



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03844-2007-PA/TC
LIMA
SILVIO ALFONSO VÁSQUEZ
CARHUATANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvio Alonso Vásquez Carhuatanta contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 20 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Unión Vida y Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones (SBS), con el objeto que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, y se ordene su incorporación al Sistema Público de Pensiones.

La SBS deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello contesta la demanda expresando que lo que se pretende es la declaración de nulidad de su contrato de afiliación vía proceso de amparo, lo cual resulta improcedente por cuanto la nulidad de un acto jurídico, al requerir de probanza, debe ser ventilada en la vía ordinaria.

La AFP Unión Vida deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello contesta la demanda señalando que tanto la validez y vigencia del contrato de afiliación y todos los aspectos contenidos de la demanda resultan totalmente controvertibles y requieren de una adecuada probanza.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de mayo 2006, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la demanda, por considerar que resulta indispensable que lo expuesto por las partes se corrobore con otros medios probatorios y dentro de una vía procedimental que cuente con una etapa probatoria, lo que no sucede en la vía de amparo, tal como fluye del artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
2. Sobre el mismo asunto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
3. En el caso concreto, y conforme consta a fojas 11 y 12 del escrito de la demanda, el recurrente alega que los promotores de la AFP le brindaron una información engañosa o distorsionada, lo que amerita el inicio del proceso de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, más aún si a través de la Resolución SBS N° 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el “Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los expedientes N° 1776-2004-AA/TC y N° 07281-2006-PA/TC”.
4. En esta misma línea de pensamiento, el pedido de desafiliación automática debe ser declarado improcedente, conforme a lo expuesto en la STC N.º 07281-2006-PA/TC.

AE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03844-2007-PA/TC
LIMA
SILVIO ALFONSO VÁSQUEZ
CARHUATANTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.
3. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
4. Ordenar a la SBS, a la AFP y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos 27 y 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARÍA RELATOR